



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-OCT-1968**

SUSA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.47

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

14-DIC-1987 UBATE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A 1526500 00200028 F 0039739540 20091206

0018724573A 1

30819028

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.739.540**

MONTENEGRO CASTILLO

APELLIDOS
JUANITA

NOMBRES

Juanita Montenegro C.

FIRMA





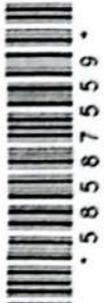
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

58587559

NUIP 39.739.540...



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Numero Consular Corregimiento Inspección de Policía Código X I B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SUSÁ - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SUSÁ

Datos del inscrito

Primer Apellido MONTENEGRO Segundo Apellido CASTILLO

Nombre(s) JUANITA

Fecha de nacimiento Año 1968 Mes OCT Día 20 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA SUSÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ESCRITURA PUBLICA

Numero certificado de nacido vivo 1417 DEL 31/10/19..

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos CASTILLO MONROY LEONOR

Documento de identificación (Clase y número) CC 20.975.285

Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos MONTENEGRO MEJIA JAIME

Documento de identificación (Clase y número) CC 17.024.759

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MONTENEGRO CASTILLO JUANITA

Documento de identificación (Clase y número) CC 39.739.540

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

ESTÁ REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Fecha de inscripción

Año 2019 Mes NOV Día 13

Nombre y firma del funcionario que autoriza

OLIVERIO ALBA OTAVO

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

13 NOV 2019 - SERIAL REEMPLAZA A 0000786631 - 28.AG.1974

RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - SE TRASLADA RECONOCIMIENTO PATERNO DEL SERIAL 786631 DEL 28/08/74. CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE - CORRECCION NUMERO DE CÉDULA DEL PADRE.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Universidad Libre

Personería Jurídica No. 192 de 1946

En atención a que

Juanita Montenegro Castillo

C.C. 39.739.540 de Ubalé Curd.

Ha cursado todos los estudios superiores y cumplido los requisitos establecidos por la Universidad y las disposiciones legales

En la Facultad de

Ciencias de la Educación

Le otorga en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional,

el Título de

Licenciada en Química y Biología

en fe de lo cual se firma y se sella este Diploma, por: El Rector de la Universidad, el Secretario General, el Decano de la Facultad y el Secretario Académico

a los 11 días del mes Diciembre de 1996

El Rector

El Secretario General

El Decano

El Secretario Académico

"Por la cual se realiza un traslado a DIANA EDITH MOLINA SOLER y a JUANITA MONTENEGRO CASTILLO dentro del Proceso Ordinario de Traslados 2021 - 2022"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Artículo 8 de la Ley No. 715 de 2001; Decreto Nacional No. 1075 de 2015; Artículo 237 del Decreto ORDENAZAL No. 437 de 2020; Artículo 1 del Decreto Departamental 530 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001 en concordancia con el artículo 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994, corresponde a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dirigir, organizar y planificar el servicio educativo en los Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca.

Que, de acuerdo con lo anterior, es función de la Secretaría de Educación de Cundinamarca administrar la planta personal Docente, Directivo Docente y Administrativos con el fin de garantizar la continua y efectiva prestación del servicio en condiciones de calidad, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia y efectividad.

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 019177 del 08 de octubre de 2021, "Por la cual se fija el cronograma de proceso ordinario de traslados de educadores estatales con derechos de carrera que laboran en Instituciones educativas de Entidades Territoriales Certificadas en Educación para el año lectivo 2022", proceso que debe ser adelantado por parte de las entidades territoriales certificadas en educación durante lo que resta del presente año 2021 y el cual debe concluir antes de iniciar las semanas lectivas del año académico 2022.

Que mediante Resolución No. 3894 del 19 de octubre de 2021, "Por la cual se adopta el cronograma y se establece el procedimiento para el proceso ordinario de traslados de educadores para el año lectivo 2022" la Secretaría de Educación de Cundinamarca, estableció el procedimiento de traslados de Docentes y Directivos Docentes para el año lectivo 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.5.1.2. del Decreto 1075 de 2015.

Que una vez publicada la lista de educadores seleccionados para traslado, resueltas las reclamaciones, concluido el proceso de traslados y de acuerdo con el cronograma establecido en el artículo 3 de la resolución 3894 del 2021 es procedente continuar con la expedición de los actos administrativos y elaboración de los convenios interadministrativos.

Que el(la) señor(a) DIANA EDITH MOLINA SOLER identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52935353, con vinculación en PROPIEDAD se encuentra nombrado(a) en el cargo de DOCENTE DE AULA del área/nivel de CIENCIAS NATURALES QUIMICA asignado(a) a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL CUIBUCO sede ESCUELA RURAL LA MONTAÑA del Municipio de SAN CAYETANO (Cundinamarca).

Que el(la) señor(a) JUANITA MONTENEGRO CASTILLO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 39739540, con vinculación PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA, se encuentra nombrado(a) en el cargo de DOCENTE DE AULA del área/nivel de CIENCIAS NATURALES QUIMICA asignado(a) a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA sede INST. EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA del Municipio de CARMEN DE CARUPA (Cundinamarca), según resolución 3236 del 2021.

Que en el marco del Proceso Ordinario de Traslados 2021 - 2022, el(la) señor(a) DIANA EDITH MOLINA SOLER solicitó ser trasladado(a) a la plaza de CIENCIAS NATURALES QUIMICA ubicada en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA sede INST. EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA del Municipio de CARMEN DE CARUPA



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-63 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1344
@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

*"Por la cual se realiza un traslado a **DIANA EDITH MOLINA SOLER** y a **JUANITA MONTENEGRO CASTILLO** dentro del Proceso Ordinario de Traslados 2021 - 2022"*

(Cundinamarca), la cual se encuentra ocupada **PROVISIONALMENTE** en **VACANCIA DEFINITIVA** por el(la) señor(a) **JUANITA MONTENEGRO CASTILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **39739540**.

Que en el marco del Proceso Ordinario de Traslados 2021 - 2022, el(la) señor(a) **DIANA EDITH MOLINA SOLER** fue seleccionado(a) en la plaza de **CIENCIAS NATURALES QUIMICA** ubicada en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA** sede **INST. EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA** del Municipio de **CARMEN DE CARUPA** (Cundinamarca), la cual se encontraba ofertada, según resolución **3894** del 2021.

Que la planta de personal Docente, Directivo Docente y Administrativo, se encuentra distribuida de acuerdo con los perfiles y necesidades requeridas para la adecuada prestación del servicio educativo en las instituciones educativas administradas por el Departamento, por lo cual, la Secretaría de Educación de Cundinamarca se encuentra facultada para trasladar sus funcionarios, en cumplimiento del artículo 2.4.5.1.6 del Decreto 1075 de 2015.

Que el Parágrafo 2 del Artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017 establece: "Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. ..."

Que conforme a lo anterior se procede a **TRASLADAR** a él(la) señor(a) **DIANA EDITH MOLINA SOLER** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52935353**, en el cargo de **DOCENTE DE AULA** del área/nivel de **CIENCIAS NATURALES QUIMICA** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL CUIBUCO** sede **ESCUELA RURAL LA MONTAÑA** del Municipio de **SAN CAYETANO** (Cundinamarca), a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA** sede **INST. EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA** del Municipio de **CARMEN DE CARUPA** (Cundinamarca).

Que en consecuencia del traslado anterior y de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, se procederá a **TRASLADAR** al educador provisional **JUANITA MONTENEGRO CASTILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **39739540**, en el cargo de **DOCENTE DE AULA** del área/nivel de **CIENCIAS NATURALES QUIMICA** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA** sede **INST. EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA** del Municipio de **CARMEN DE CARUPA** (Cundinamarca), a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL CUIBUCO** sede **ESCUELA RURAL LA MONTAÑA** del Municipio de **SAN CAYETANO** (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **TRASLADAR** a él(la) señor(a) **DIANA EDITH MOLINA SOLER** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52935353**, en el cargo de **DOCENTE DE AULA** del área/nivel de **CIENCIAS NATURALES QUIMICA** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL CUIBUCO** sede **ESCUELA RURAL LA MONTAÑA** del Municipio de **SAN CAYETANO** (Cundinamarca), a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA** sede **INST. EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA** del Municipio de **CARMEN DE CARUPA** (Cundinamarca), conforme con la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: **TRASLADAR** a él(la) señor(a) **JUANITA MONTENEGRO CASTILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **39739540**, en el cargo de **DOCENTE DE AULA** del área/nivel de **CIENCIAS NATURALES QUIMICA** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA**



"Por la cual se realiza un traslado a **DIANA EDITH MOLINA SOLER** y a **JUANITA MONTENEGRO CASTILLO** dentro del Proceso Ordinario de Traslados 2021 - 2022"

DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA sede **INST. EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA** del Municipio de **CARMEN DE CARUPA** (Cundinamarca), a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL CUIBUCO** sede **ESCUELA RURAL LA MONTAÑA** del Municipio de **SAN CAYETANO** (Cundinamarca), conforme con la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO TERCERO: Los docentes trasladados en virtud del presente Acto Administrativo deberán asumir funciones en la nueva Institución Educativa de conformidad con lo establecido en la Resolución 4033 del 29 de octubre de 2021 del Calendario Escolar.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 491 de 2020 y Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021. Informando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición que podrá interponerse ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

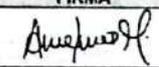
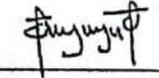
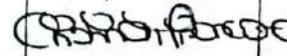
ARTÍCULO QUINTO: Remitar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas y a la Rectoría de las Instituciones Educativas mencionadas, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. **07 ENE 2022**


LISBETH MARCELA SÁENZ MUÑOZ
 Secretaria de Educación de Cundinamarca

NOMBRE	CARGO	ACTIVIDAD	FIRMA
Julieith Andrea Moscoso Velandia	Asesor	Revisó	
Edgar Excelino Mayorga	Subdirector de Administración y desarrollo	Revisó	
Cristina Paola Miranda Escandón	Directora de Personal de Instituciones Educativas	Aprobó	

Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1344
 @CundiGob @CundinamarcaGov
 www.cundinamarca.gov.co



DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES
899999114-0

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: MONTENEGRO CASTILLO JUANITA identificado con C.C. número 39739540 expedida en Ubate (Cun), ingresó a esta entidad el 06/09/2021, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) Escuela Rural La Montaña San Cayetano (Cun), en la ciudad de San Cayetano (Cun), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 2.929.064 e ingresos adicionales por 4.413.334 que corresponden a Sueldo Básico, Prima de Servicios.

Total días: 738

Tiempo total: 8 Día(s) 0 Mes(es) 2 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes 09 de 2023 para Cesantías.

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Directora de Personal de Instituciones Educativas



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 26425-1051

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: _____ NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES: _____

DEPARTAMENTO: _____

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

MONTENEGRO

Segundo Apellido

CASTILLO

Primer Nombre

JUANITA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento: CC CE

GRADO DE ESCALAFON 2A

Número de Documento: 39739540

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Annual Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional Nacionalizado

Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL: Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO: SI NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo Decreto

19/07/1999

Fecha Acto Administrativo 08/06/1999

Numero Acto Administrativo DECD 1886

RETIRO

Tipo Acto Administrativo Resolución

15/01/2006

Fecha Acto Administrativo 11/01/2006

Numero Acto Administrativo RESD 037

Fecha Retiro

Causa Retiro

Terminacion Provisionalidad

NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
				d m y	d m y
1	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Decreto	DECD 1886	08/06/1999	19/07/1999
	Ing. y Reing. SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Suesca (Cun)				

Traslados		Decreto		DECD 00788		17/05/2001		24/05/2001	
2	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Fuquene (Cun)							
3	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo FUQUENE Fuquene (Cun)		928		30/03/2005		01/01/2005	
4	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo FUQUENE Fuquene (Cun)		928		30/03/2005		01/01/2006	
5	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Ubate (Cun)	Resolución	RESD 1735		21/02/2006		05/04/2006	
6	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Ubate (Cun)		001		21/02/2006		01/01/2007	
				TIEMPO TOTAL		28 - 5 - 6			

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS	
TIEMPO TOTAL	28 - 5 - 6

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

Fondo Prestacional del Magisterio	COMIENZA	FINALIZA
	19/07/1999	15/01/2006

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/09/2023

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

549722


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 26425-1051

HOJA No. 4

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES NIT ENTIDAD NOMINADORA

899999114-0

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

MONTENEGRO

Segundo Apellido

CASTILLO

Primer Nombre

JUANITA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento: CC CE

GRADO DE ESCALAFON 2A

Número de Documento: 39739540

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

BOLIVAR

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Annual Retroactivo

Nacional Nacionalizado

Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente

Cual?

4 NIVEL: Prescolar

Básica Secundaria

5 ACTIVO: SI NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad

Provisionalidad Otro

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo Decreto

27/04/2007

Fecha Acto Administrativo 16/04/2007

Numero Acto Administrativo 5018

RETIRO

Tipo Acto Administrativo Resolución

11/07/2010

Fecha Acto Administrativo 06/07/2010

Numero Acto Administrativo RESD 4424

Causa Retiro Terminacion Provisionalidad

NOVEDADES

1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE			
	Plantel Educativo	BOLIVAR					d	m	y
	Municipio	Ubate (Cun)					16/04/2007	27/04/2007	

2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	RESD.3018	Resolución	16/04/2007	01/01/2008
	Plantel Educativo	BOLIVAR				
	Municipio	Ubate (Cum)				
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	1238	Decreto	13/04/2009	01/01/2009
	Plantel Educativo	BOLIVAR				
	Municipio	Ubate (Cum)				
4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	1367-1369	Decreto	26/04/2010	01/01/2010
	Plantel Educativo	BOLIVAR				
	Municipio	Ubate (Cum)				
V. AUSENCIAS			TIEMPO TOTAL		16 - 2 - 3	
CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS						
			TIEMPO TOTAL		16 - 2 - 3	
VI. PREVISION SOCIAL						
FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE						
Fondo Prestacional del Magisterio			COMIENZA		FINALIZA	
			26/04/2007		11/07/2010	
VII. OBSERVACIONES						

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/09/2023

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

549722


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 26425-1051

HOJA No. 7

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: _____ NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0
 DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES: _____
 DEPARTAMENTO: _____
 CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: MONTENEGRO Segundo Apellido: CASTILLO
 Primer Nombre: JUANITA Segundo Nombre: _____
 2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 39739540
 GRADO DE ESCALAFON: 2A
 NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: SANTA MARIA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: 2 REGIMEN DE PENSIONES

Annual <input checked="" type="checkbox"/>	Retroactivo <input type="checkbox"/>	Nacional <input type="checkbox"/>	Nacionalizado <input type="checkbox"/>	Vigencia 812/2003 <input checked="" type="checkbox"/>
--	--------------------------------------	-----------------------------------	--	---

3 CARGO: Docente Cual? _____
 4 NIVEL: Preescolar Básica Secundaria
 5 ACTIVO: SI NO
 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Provisionalidad Otro Cual? _____

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO	
Tipo Acto Administrativo	Resolución 19/08/2010
Fecha Posesión	18/08/2010
Numero Acto Administrativo RESD 5455	
RETIRO	
Tipo Acto Administrativo	Resolución 06/07/2011
Fecha Retiro	10/07/2011
Numero Acto Administrativo RESD 5298	
Causa Retiro Terminación Provisionalidad	

NOVEDADES	
Tipo de Novedad	Ing. y Reing.
Plantel Educativo	SANTA MARIA
Municipio	Ubaté (Cun)
1	Resolución RESD 5455
	TIPO DE A.A
	Nro. de A.A
	FECHA A.A
	DESDE
	18/08/2010
	19/08/2010

2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1055/1027	04/04/2011	01/01/2011
	Plantel Educativo	SANTA MARIA				
	Municipio	Ubate (Cum)				
			TIEMPO TOTAL	22 - 10 - 0		

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 22 - 10 - 0

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

Fondo Prestacional del Magisterio

COMIENZA

19/08/2010

FINALIZA

10/07/2011

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/09/2023

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

549722


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 26425-1051

HOJA No. 9

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: _____ NIT ENTIDAD NOMINADORA: _____

DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES: _____ 899999114-0

DEPARTAMENTO: _____

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____

MONTENEGRO _____ CASTILLO _____

Primer Nombre _____ Segundo Nombre _____

JUANITA _____

2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: _____ 39739540

GRADO DE ESCALAFON 01 _____

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO _____ SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Annual Retroactivo Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual? _____

4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria

5 ACTIVO: SI NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Provisionalidad Otro Cual? _____

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo Resolución _____ Fecha Acto Administrativo 21/02/2006

Fecha Posesión 05/04/2006 Numero Acto Administrativo RESD 1735

RETIRO

Tipo Acto Administrativo Resolución _____ Numero Acto Administrativo RESD 7562

Fecha Retiro 31/12/2006 Causa Retiro Terminación Provisionalidad

NOVEDADES

Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE
				d	m	y	
1	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA	Resolución	RESD 1735	21	02	2006	05/04/2006
	Ulbate (Cun)						

Elabora: Diego Romero

Reviso: Doris Gonzalez

Aprobo: Excelino Mayorga E.

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 27 - 8 - 0

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

Fondo Prestacional del Magisterio

COMIENZA

05/04/2006

FINALIZA

31/12/2006

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/09/2023

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

DIRECTOR OPERATIVO

549722

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 26425-1051

HOJA No. 11

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: _____ NIT ENTIDAD NOMINADORA: [899999114-0]
 DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES: _____
 DEPARTAMENTO: _____
 CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: [CASTILLO]
 [MONTENEGRO]
 Primer Nombre: _____ Segundo Nombre: _____
 [JUANITA]
 2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: [39739540]
 GRADO DE ESCALAFON [2A]
 NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: [INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGUSTIN PARRA - SEDE PRINCIPAL]

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Annual	<input checked="" type="checkbox"/>	Retroactivo	<input type="checkbox"/>
--------	-------------------------------------	-------------	--------------------------

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional	<input type="checkbox"/>	Nacionalizado	<input type="checkbox"/>	Vigencia	812/2003	<input checked="" type="checkbox"/>
----------	--------------------------	---------------	--------------------------	----------	----------	-------------------------------------

3 CARGO: Docente Cual? _____
 Primaria Básica Secundaria

4 NIVEL: _____
 SI NO

5 ACTIVO: _____
 Propiedad Provisionalidad Otro Cual? _____

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO	
Tipo Acto Administrativo	Resolución
Fecha Posesión	03/04/2012
Fecha Acto Administrativo: 02/04/2012	
Numero Acto Administrativo: 2134	
RETIRO	
Tipo Acto Administrativo	Resolución
Fecha Retiro	09/07/2015
Fecha Acto Administrativo: 16/07/2015	
Numero Acto Administrativo: 6654	
Causa Retiro: Terminación Provisionalidad	

NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
1	Ing. y Reing. INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGUSTIN PARRA - SEDE PRINCIPAL Municipio Simijaca (Cun)	Resolución	2134	02/04/2012	03/04/2012

2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1001/1002	21/05/2013	01/01/2013
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGUSTIN PARRA - SEDE PRINCIPAL				
3	Municipio	Simijaca (Cum)	Decreto	171 - 172	07/02/2014	01/01/2014
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
4	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGUSTIN PARRA - SEDE PRINCIPAL	Decreto	1092-1116	27/05/2015	01/01/2015
	Municipio	Simijaca (Cum)				
V. AUSENCIAS				TIEMPO TOTAL	7 - 3 - 3	
CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS						
				TIEMPO TOTAL	7 - 3 - 3	
VI. PREVISION SOCIAL						
FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE			COMIENZA	FINALIZA		
Fondo Prestacional del Magisterio			03/04/2012	09/07/2015		
VII. OBSERVACIONES						

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/09/2023

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

549722


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 26425-1051

HOJA No. 14

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: _____ NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES: _____

DEPARTAMENTO: _____

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: CASTILLO

MONTENEGRO

Primer Nombre: _____ Segundo Nombre: _____

JUANITA

2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 39739540

GRADO DE ESCALAFON: 2A

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MIXTO ANTONIO RICAURTE - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

2 REGIMEN DE PENSIONES

Annual Retroactivo Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual? _____

4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria

5 ACTIVO: SI NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Provisionalidad Otro Cual? _____

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo: Resolución 29/09/2015 Fecha Acto Administrativo: 24/09/2015

Fecha Posesión: 29/09/2015 Numero Acto Administrativo: 008824

RETIRO

Tipo Acto Administrativo: Resolución 27/04/2018 Fecha Acto Administrativo: 22/08/2018 Numero Acto Administrativo: 006631

Fecha Retiro: 27/04/2018 Causa Retiro: Terminación Provisionalidad

NOVEDADES

1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE		
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA - Villapinzon (Cum)			d	m	y		d	m
			Resolución	RSD008824	24	09	2015	29	09	2015

2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	120-122	26/01/2016	01/01/2016
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA - Villapinzon (Cum)				
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	982-983	09/06/2017	01/01/2017
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA - Villapinzon (Cum)				
4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	316-317-322	19/02/2018	01/01/2018
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA - Villapinzon (Cum)				
5	Tipo de Novedad	Traslados	Resolución	02619	27/03/2018	02/04/2018
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MIXTO ANTONIO RICAURTE - SEDE PRINCIPAL Puerto Salgar (Cum)				

V. AUSENCIAS TIEMPO TOTAL 30 - 6 - 2

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 30 - 6 - 2

VI. PREVISION SOCIAL

Fondo Prestacional del Magisterio	COMIENZA	FINALIZA
	29/09/2015	27/04/2018

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

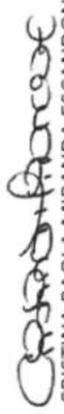
SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/09/2023

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

549722


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 26425-1051

HOJA No. 17

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: _____ NIT ENTIDAD NOMINADORA: _____

DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES: _____ 899999114-0

DEPARTAMENTO: _____

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: _____

MONTENEGRO CASTILLO

Primer Nombre: _____ Segundo Nombre: _____

JUANITA _____

2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 39739540

GRADO DE ESCALAFON: 2A

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGUSTIN PARRA - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Annual Retroactivo Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente Cual? _____

4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria

5 ACTIVO: SI NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Provisionalidad Otro Cual? _____

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Resolución	Fecha Acto Administrativo
Fecha Posesión	18/09/2018	13/09/2018

RETIRO

Tipo Acto Administrativo	Resolución	Fecha Acto Administrativo	Numero Acto Administrativo
Fecha Retiro	20/10/2018	03/10/2018	07544

NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
1	Ing. y Reing. INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGUSTIN PARRA - SEDE PRINCIPAL. Municipio Simijaca (Cun)	Resolución	07544	03/10/2018	18/09/2018

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL

4 - 1 - 0

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

Fondo Prestacional del Magisterio

COMIENZA

18/09/2018

FINALIZA

20/10/2018

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/09/2023

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO

549722

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 26425-1051

HOJA No. 19

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: _____ NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES: _____

DEPARTAMENTO: _____

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: CASTILLO

MONTENEGRO

Primer Nombre: _____ Segundo Nombre: _____

JUANITA

2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 39739540

GRADO DE ESCALAFON: 2A

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGUSTIN PARRA - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

2 REGIMEN DE PENSIONES

Annual Retroactivo Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual?

4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria

5 ACTIVO: SI NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad Provisionalidad Otro Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo: Resolución Fecha Acto Administrativo: 13/09/2018

Fecha Posesión: 21/10/2018 Numero Acto Administrativo: 07155

RETIRO

Tipo Acto Administrativo: Resolución Fecha Acto Administrativo: 31/10/2018 Numero Acto Administrativo: 08025

Fecha Retiro: 02/11/2018 Causa Retiro: Terminación Provisionalidad

NOVEDADES

Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE
				d	m	y	
1	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGUSTIN PARRA - SEDE PRINCIPAL	Resolución	08025	31/10/2018	21/10/2018	
	Municipio	Simijaca (Cun)					

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL

13 - 0 - 0

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

Fondo Prestacional del Magisterio

COMIENZA

21/10/2018

FINALIZA

02/11/2018

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/09/2023

FECHA EXPEDICIÓN


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

549722

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 26425-1051

HOJA No. 21

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: _____ NIT ENTIDAD NOMINADORA: _____

DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES: _____ 899999114-0

DEPARTAMENTO: _____

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: _____

MONTENEGRO _____ CASTILLO

Primer Nombre: _____ Segundo Nombre: _____

JUANITA _____ Número de Documento: _____ 39739540

2 Tipo de Documento: CC CE

GRADO DE ESCALAFON: 2A

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: _____

INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NORMAL SUPERIOR - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

2 REGIMEN DE PENSIONES

Annual Retroactivo Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente

4 NIVEL: Preescolar

5 ACTIVO: SI NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Provisionalidad Otro Cual?

Propiedad Básica Secundaria

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo: Resolución Fecha Acto Administrativo: 10/10/2019

Fecha Posesión: 21/10/2019 Numero Acto Administrativo: 007336

RETIRO

Tipo Acto Administrativo: Resolución Fecha Acto Administrativo: 30/04/2020 Numero Acto Administrativo: 001736

Fecha Retiro: 07/05/2020 Causa Retiro: Terminación Provisionalidad

NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE				
Tipo de Novedad	Ing. y Reing.			d	m	y	d	m	y
1	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NORMAL SUPERIOR - SEDE PRINCIPAL	007336	10	10	2019	21	10	2019
	Municipio	Ubaté (Cun)							

2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	298-319	27/02/2020	01/01/2020
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NORMAL SUPERIOR - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Ubate (Cum)				

TIEMPO TOTAL 17 - 6 - 0

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 17 - 6 - 0

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

Fondo Prestacional del Magisterio	COMIENZA	FINALIZA
	21/10/2019	07/05/2020

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento CC X CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

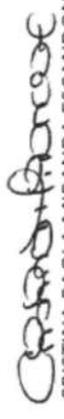
DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/09/2023

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO

549722

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 26425-1051

HOJA No. 23

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: _____ NIT ENTIDAD NOMINADORA: _____

899999114-0

DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

MONTENEGRO

Segundo Apellido

CASTILLO

Primer Nombre

JUANITA

Segundo Nombre

Número de Documento: 39739540

2 Tipo de Documento: CC CE

GRADO DE ESCALAFON 2A

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

ESCUELA RURAL LA MONTANA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Annual Retroactivo

3 CARGO: Docente

4 NIVEL: Preescolar

5 ACTIVO: SI NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Vigencia 812/2003

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Nacionalizado

Cual?

Básica Secundaria

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Vigencia 812/2003

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo		Resolución		Fecha Acto Administrativo		25/08/2021	
Fecha Posesión		06/09/2021		Número Acto Administrativo		003236	
NOVEDADES				TIPO DE A.A		Nro. de A.A	
1				Resolución		03236	
Tipo de Novedad		Ing. y Reing.		FECHA A.A		DESDE	
Plantel Educativo		INST. EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA - SEDE PRINCIPAL		d		m	
Municipio		Carmen De Carupa (Cun)		25/08/2021		06/09/2021	

Tipo de Novedad		Cambios de Sueldo		Decreto	449 -451	29/03/2022	01/01/2022
2	Plantel Educativo Municipio	INST. EDUCATIVA Carmen De Carupa (Cum)	DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA - SEDE PRINCIPAL				
3	Tipo de Novedad	Traslados		Resolución	0061	07/01/2022	11/01/2022
	Plantel Educativo Municipio	ESCUELA RURAL LA MONTANA San Cayetano (Cum)					
4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo		Decreto	887	02/06/2023	01/01/2023
	Plantel Educativo Municipio	ESCUELA RURAL LA MONTANA San Cayetano (Cum)					
V. AUSENCIAS				TIEMPO TOTAL		9 - 0 - 2	
CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS							
				TIEMPO TOTAL		9 - 0 - 2	
VI. PREVISION SOCIAL							
FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE				COMIENZA		FINALIZA	
Fondo Prestacional del Magisterio				06/09/2021			
VII. OBSERVACIONES							

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/09/2023

FECHA EXPEDICIÓN


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

DIRECTOR OPERATIVO

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

549722

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral

Bogotá, D.C., Septiembre 15 de 2023

Señor(a)

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE(L) Cundinamarca

Atn: OFICINA DE TALENTO HUMANO

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23, C.N.) – PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE DOCENTE PROVISIONAL. PREPENSIONADO(A).

Juanita Montenegro Castillo, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de docente provisional, en uso del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución Nacional, por medio de la presente me permito solicitar a su Despacho, de conformidad con la **Circular 24 del 21 de julio de 2023**, "Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales", expedida por el **Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media**, se brinde protección en mi condición de **PREPENSIONADO(A)**, bajo el amparo de la Estabilidad Laboral Reforzada, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. He prestado mis servicios a la educación pública bajo las órdenes de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) Cundinamarca** en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad, pertenezco al Régimen Salarial, Prestacional y Pensional de los docentes oficiales afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** contemplado en la **Ley 91 de 1989**.
2. Actualmente me encuentro vinculado a la **Institución Educativa Rural Departamental Cipituro**, del Municipio de(l) San Cayetano, **Departamento de(l) Cundinamarca**, en el cargo de docente oficial, nivel Profesional, Jornada mañana, nombrado en provisionalidad (temporal o definitiva).
3. Mediante **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022¹** (**Directivos Docentes y Docentes**), la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).
4. A través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) Cundinamarca**, dio cumplimiento al **artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016)**, el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

5. Nací el 20-10-1968 y en la actualidad cuento con 54 años de edad, luego, cumplí (o cumpliré) el estatus pensiona, dentro de las reglas establecidas en el **artículo 81 de la Ley 812 de 2003** y el **parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005**, en cualquiera de las siguientes opciones:
 - 5.1. **Pensión de Jubilación (Ley 91 de 1989)**: 55 años de edad y 20 años de servicio, compatible con salario hasta la edad del retiro forzoso y liquidada con el 75% del promedio de los factores salariales acreditados por Ley, del último año al cumplimiento del estatus.
 - 5.2. **Pensión por Aportes (Ley 71 de 1988)**: 55 años de edad (mujeres), 60 años de edad (hombres) y 20 años de servicio, computando tiempos laborados en el sector privado (Colpensiones), liquidada con em 75% del promedio de la última asignación básica al cumplimiento del estatus pensional y que exige retiro del servicio para su pago.
 - 5.3. **Pensión de Vejez (Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003)**: 57 años de edad (hombres y mujeres) y 1.300 semanas de cotización, liquidada con el 65% del promedio de los 10 últimos años, e incompatible con el salario (exige retiro del servicio para su pago).
6. Actualmente me encuentro completando los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)**, **pensión por aportes (Ley 71 de 1988)** o **pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de **PREPENSIONADO(A)**, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021**.
7. Adicional a lo anterior, en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, desconocería situaciones de carácter subjetivo y que afectan de manera directa mis derechos fundamentales a la VIDA, pues desconoce mi calidad de **VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO (DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA)** o de **DOCENTE AMENAZADO CON TRASLADO POR SITUACIÓN DE SEGURIDAD**, situación debidamente certificada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la Fiscalía General de la Nación – FGN, la Unidad Nacional de Protección – UNP o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, tal y como lo establece el **Decreto 1782 del 20 de agosto de 2013**.
8. Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, tal como lo regula y ordena la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021**, entre otros, y un sinnúmero de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES

1. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", se estableció lo siguiente:

"Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-044 de 2004, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace extensiva de igual manera a los padres cabeza de familia.

2. Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", estableció:

"ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. Luego, el artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 "por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones", determinó:

"ARTÍCULO 8º, Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de

reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de la especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

4. Finalmente, los artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados", reglamentaron de manera exegética:

"ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

(...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

ARTICULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5. De conformidad a lo expuesto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) Cundinamarca**, al reportar la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **desconoció e inaplicó de manera irregular** lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
9. Así, con los PProcesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN desconoce(n) que en la actualidad me encuentro completando la **edad, tiempo de servicio o semanas de cotización**, para obtener mi pensión de jubilación (Ley 33 de 1985), pensión por aportes (Ley 71 de 1988) o pensión de vejez (Ley 100 de 1993), por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de prepensionado, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.
10. De continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, sin respetar mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A) que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017, “por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única

escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su numeral 1º: “...Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”

11. Desconoce(n) igualmente los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)** que propugno, afecta de manera grave mi derecho fundamental a la vida y a mi forma de subsistencia, como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi familia.
12. La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y en especial, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el párrafo 2º del artículo 263 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el artículo 8º de la **Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los artículos 1º al 3º del **Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el **Decreto – Ley 2277 de 1979** y el **Decreto 1278 del 2002**, sino que se enmarcan dentro del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.)** y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – **DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.)** – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.
13. El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre si un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, controvierten de manera abierta los postulados de la **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C. N.)**, al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.
14. El derecho a la **DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C. N.)** fue abiertamente conculcado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el artículo 12 de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el párrafo 2º del artículo 263 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el artículo 8º de la **Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los artículos 1º al 3º del **Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como protección exclusiva e inmediata del orden

constitucional, legal o del interés público, al haberme de mi papel activo como ciudadano(a) plenamente capaz y reconocido(a) por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales estén inmersos mis intereses, reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación.

15. **EL DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C. N.)** está siendo desconocido con la actuación irregular del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: a) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; b) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; c) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, d) la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el artículo 12 de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el párrafo 2º del artículo 263 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el artículo 8º de la **Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los artículos 1º al 3º del **Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, se contravienen los postulados establecidos en el párrafo precedente, ya que las garantías impuestas por el Constituyente de 1991 son tergiversadas y olvidadas por la(s) Entidad(es) accionada(s) al establecer – de *Perogrullo*, que la plaza docente que ocupó mediante nombramiento provisional de carácter definitivo, no contiene elementos nocivos para el ordenamiento jurídico ni mucho menos para mi situación personal.

6. Sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: "*El derecho a la vida es inviolable...*". En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta.

Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.

7. Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es **PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales "garantizar la efectividad de los principios y derechos".

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en **INDISPENSABLE** para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio y de mi núcleo familiar), éste último como

imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento familiar y que, ante la prontitud en el concurso de méritos en curso, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

8. Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida) por vía directa y por vía indirecta en el artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PREPENSIONADO(A)). La DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA forman parte de la defensa del DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

El numeral 1° artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1.992, establece: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

9. Mediante Convenio 122 del 9 de julio de 1964, los países integrantes de la Organización Internacional del Trabajo – OIT se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras "...c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social..."² (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93, C. N.) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por las Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que, con los mismos requisitos acreditados, mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente.

10. El DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (Art. 13, C.N.) contiene seis elementos a saber:

- i. Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;
- ii. Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;
- iii. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;
- iv. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;

² Tomado de: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C122>

- v. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
- vi. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso la omisión de no respetar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), contravienen los elementos ii, iii, y v del DERECHO A LA IGUALDAD.

- 11. La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, la Entidad que usted lidera, al no haber separado la plaza docente que ocupó para brindar la protección Constitucional alegada, es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una **ESPECIAL PROTECCIÓN**.
- 12. De otra parte, se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas, si se pretende que un(a) docente deba renunciar a la única estabilidad económica y a la seguridad social de su familia, por una decisión de la administración, que si bien redundaría en favor del interés del Gobierno, afecta, en forma grave al(la) docente provisional y a su familia, pues el elemento 3° del principio de la igualdad, es el deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva.

III. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)

Los(as) prepensionados(as) *"...en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez..."*³

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018⁴ ha establecido:

"...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública..."

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de *interinidad* mientras la vacante

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 del 31 de octubre del 2012, M.P. dr. Alexei Julio Estrada.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia⁵ el Alto Tribunal advierte que:

"...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, 'concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa' En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).

(...)

"...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 2017⁶ que:

"...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de

⁵ Corte Constitucional, Ob. Cit.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento..."

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, de manera reciente la Corte Constitucional⁷ recordó que:

"...En cuanto a la calidad de pre pensionados alegada por los actores y por la cual consideran ser merecedores de un trato especial, la Sala debe destacar que, según lo ha reconocido esta Corporación, la misma además de que es insuficiente para demostrar la ineficacia del medio judicial ordinario, (...) (en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 'la acreditan las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas o tiempo de servicio.'" (Negrillas y subrayas son mías).

Y es por ello que, en la citada Sentencia, la Corte Constitucional recuerda:

"(...)

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el 'derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.' (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

'una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales'. (...)

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022. M.P. dr. Alberto Rojas Rios.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que 'la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.' (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.'

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.' (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que 'la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.'

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento..." (Negritas y subrayas no son del texto original).

Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó: *"...a la Alcaldía de Ábrego (...) a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia..."*

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 059401 de 2021⁸, estableció:

⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto del 19 de febrero de 2021, Radicado No.: 20216000059401. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160825>

"...De otra parte, los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa convocados por la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 no deberá incluir los empleos cuyos titulares en provisionalidad le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación; es decir que, los concursos convocados antes del 25 de mayo de 2019 es posible que hayan incluido los empleos cuyos titulares en provisionalidad tuviesen la condición de prepensionados, en razón a que la exclusión contemplada para estos servidores públicos, se efectuó a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

Con todo, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de prepensionados, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público..." (Negritas y subrayas son mías).

Al ostentar la calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 2018⁹, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección, inclusive, sin necesidad de acudir a la sede de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el **Decreto 1083 de 2015** consagra:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

⁹ Corte Constitucional, Ob. Cit.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical." (Negrillas y subrayas son mías).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que se adjuntan con el presente escrito, se deduce con mediana claridad la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**; protección que desconocen los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, por lo que se ha contravenido tanto el ordenamiento Constitucional como legal, haciendo indispensable un pronunciamiento en sede Administrativa, que garantice la protección in mediata a mis derechos fundamentales conculcados y evite así un perjuicio irremediable.

De la misma manera, no puede perder de vista que, de manera reciente, que en Acuerdo Colectivo suscrito el 5 de julio de 2023, entre el **Ministerio de Educación Nacional** y la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE**, en el **Capítulo II (DIGNIFICACIÓN DE LA PROFESIÓN DOCENTE)**, Numeral 14 (**DOCENTES PROVISIONALES Y CONCURSO ESPECIAL DOCENTE EN CONDICIONES PARTICULARES**), se estableció entre las partes:

“(…)

1. El MEN emitirá una orientación a las ETC sobre el retén social para que, en el marco de la normatividad vigente, se establezca un orden de prioridades de los educadores provisionales, en lo relacionado con la etapa pre pensión, fuero de maternidad, cabezas de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical.

2. Se dará cumplimiento al parágrafo 2° del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 sobre la continuidad en el cargo de los docentes provisionales. En caso de terminación del nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva, el docente en un plazo no menor a 15 días será trasladado dentro de la misma entidad territorial certificada si la ETC cuenta con la vacante.

3. Una vez agotadas las vacancias definitivas y si el docente no hubiese sido trasladado en este tiempo, tendrá prioridad en el sistema maestro para una nueva vinculación. Para lo cual se ajustarán los parámetros del sistema maestro teniendo en cuenta enfoque regional, experiencia y arraigo."

Y producto de lo anterior, el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional, expidió la Circular 24 del 21 de julio de 2023, "Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales", por medio de la cual:

"...La presente circular tiene como propósito dar orientaciones generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable, la cual contendrá los antecedentes, marco normativo y orientaciones que se les dará a los entes territoriales certificados en educación. Así mismo, contará con un anexo de cómo se acreditan los órdenes de protección..."

IV. PETICIONES

1. Con base en los anteriores elementos de Hecho y de Derecho, solicito respetuosamente a la **Secretaría de Educación** se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta, en mi **condición de PREPENSIONADO(A)**.
2. En tal sentido, solicito se me permita continuar desempeñando a órdenes de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) Cundinamarca** en el cargo de docente oficial que vengo ostentando, nombrado en provisionalidad, por mi **condición de PREPENSIONADO(A)**, y en uso de la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada, por la situación de la debilidad especial manifiesta, antes descrita.
3. Igualmente, solicito dentro del marco legal y constitucional por el amparo de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, y en caso de terminación de mi nombramiento en provisionalidad, se de cumplimiento al **parágrafo 2° del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015** sobre la continuidad en el cargo de los docentes provisionales, y en un plazo no menor a 15 días se me traslade dentro de la misma Entidad Territorial Certificada en Educación.

V. PRUEBAS

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
2. Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación.
3. Historia laboral (semanas de cotización) de COLPENSIONES
4. Historia laboral en la AFP (Administradora de Fondo de Pensiones - Privado).
5. Decreto o Resolución de Nombramiento en provisionalidad.
6. Solicito que, en caso de requerirse, la Entidad verifique en el Registro Único de Afiliados RUAF , Sistema Integral de Información de la Protección Social - SISPRO (<https://ruaf.sispro.gov.co/Default.aspx>) la afiliación del(la) suscrito(a).
7. En el evento de requerirse algún documento adicional, éstos se encuentra en el(los) expediente(s) a cargo en la Secretaría de Educación.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi domicilio, ubicado en la dirección:
calle 7. No 5-63 Barrio Pívino Niño de la ciudad de
Susa Cundinamarca. Cel. 3112122864.

Email: Juanis.mcf86@Hotmail.com

Cordialmente,

Juanita Montenegro Parilla
C. C. No. 89729540.